



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-222/2018 Y SU ACUMULADO IZAI-RR-223/2018
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver sobre los **RECURSOS DE REVISIÓN** números **IZAI-RR-222/2018 y su acumulado IZAI-RR-223/2018** interpuestos ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente ***** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), el recurrente presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la primera a las 9:36 p.m., a la cual le correspondió el número de folio **00919818** y la segunda a las 9:40 p.m. a la cual le correspondió el número de folio **00919918**.

SEGUNDO.- El sujeto obligado no emitió respuesta a las solicitudes de acceso con números de folio **00919818** y **00919918**, dentro del término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la omisión a la respuesta realizada por parte del Sujeto Obligado, por su propio derecho promovió el día siete (07) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las veintiún horas con siete minutos (21:07 hrs.), los Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fueron turnados de manera aleatoria a los Comisionados para el trámite correspondiente, el primero relativo a la solicitud de información con número de folio **00919818** correspondió al Comisionado Presidente y Ponente **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** correspondiendo el número de expediente **IZAI-RR-222/2018** y en lo tocante a la solicitud con número de folio **00919918** a la Comisionada **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, correspondiéndole el número de expediente **IZAI-RR-223/2018**

QUINTO.- En fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), este Organismo Garante resolvió procedente realizar la acumulación de los recursos de revisión citados con antelación, lo anterior, en virtud de que en ambos casos fueron presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, ello en apego en el artículo 132 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quedando a cargo de la ponencia del **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**.

QUINTO.- En fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente y mediante oficio número **936/2018** al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó, teniendo hasta el día treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) para tal efecto.

SEXTO.- El Sujeto Obligado no remitió manifestaciones, razón por la cual no son consideradas dentro de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha cuatro (04) de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente "Ley", donde se establecen como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el recurrente ***** realizó dos solicitudes de información en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) ante el **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, las cuales se citan puntualmente:

En lo que se refiere a la primera solicitud la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia a las 9:36 p.m. correspondiendo el número de folio **00919818**, pidió textualmente:

“Solicito los permisos de construcción de 2015 a 2018. Donde se desglose a quien fueron entregados, el monto que se pago y la causa de procedencia de los mismos”. (sic)

En cuanto a la segunda solicitud la cual quedo registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia a las 9:40 p.m. correspondiendo el número de folio **00919918** requirió textualmente:

“Con el fin de un estudio sociopolítico solicito los estados financieros del año 2018, así como la balanza de comprobación y la plantilla de personal de la actual y anterior administración donde se desglose el total de percepciones recibidas”.

El Sujeto Obligado tenía como fecha para entrega de la información solicitada el día veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), sin embargo, es de precisarse que no realiza entrega de información correspondiente a las solicitudes realizadas por el ahora Recurrente.

Inconforme el Recurrente por la falta de respuesta a ambas solicitudes por parte del Sujeto Obligado, presenta recursos de revisión, correspondiendo en cuanto a la solicitud con número de folio **00919818** el número de expediente **IZAI-RR-222/2018** y en lo relativo al número de solicitud primordial con folio **00919918**, el número de expediente **IZAI-RR-223/2018**, precisando puntualmente lo siguiente como agravios:

“Hola buenas noches, soy corresponsal del periódico **, quiero interponer un recurso de revisión en contra del municipio de Tepetongo ya que no atendieron mis solicitudes de información y ya paso el término que me dicta el sistema, desafortunadamente el sistema no me deja seleccionar la opción de interponer queja por eso solicito su ayuda por este medio. Las solicitudes son las siguientes: 00919918 00919818 Prueba de la falta de entrega:” (sic)***

Posteriormente, una vez admitido se da trámite al medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes el día (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y transcurrido los términos legales que se otorgan para que se emitan las manifestaciones que a su derecho convengan, se tiene que el sujeto obligado no emite manifestación alguna ni aporta prueba, razón por la cual se considera pertinente señalar que dicho plazo concluyó el día treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por lo que en este tenor, mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se tuvo por cerrada la instrucción dentro del presente asunto.

Para dar solución al presente recurso, es importante precisar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas, y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal.

Para lo anterior, es importante citar la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169574

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 54/2008

Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por lo que para efecto de mejor proveer la presente resolución, se abordará lo concerniente a los puntos en que versaron las solicitudes de información realizada por el ahora recurrente *********, considerando que la misma es información pública y de interés público, por lo tanto, subsiste la obligación de tenerla por parte del Sujeto Obligado y en consecuencia, la obligación de proporcionarla al ahora recurrente, siendo la siguiente:

- 1. Los permisos de construcción de 2015 a 2018. Donde se desglose a quien fueron entregados, el monto que se pago y la causa de procedencia de los mismos;**
- 2. Los estados financieros del año 2018, así como la balanza de comprobación y la plantilla de personal de la actual y anterior administración donde se desglose el total de percepciones recibidas**

En este sentido, se precisa que la información respecto de las solicitudes antes señaladas son de obligación de transparencia comunes para los sujetos obligados, ello de conformidad con el artículo 39 fracciones VII, VIII, X, XI, XXI, XXVII en correlación con el artículo 41 fracción VI, correspondiente a las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que textualmente señalan:

“Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;...”

“...Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:...

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;...”

Ahora bien, como se ha señalado con antelación en la presente resolución, se tiene que de las solicitudes de información no se entrega respuesta al ahora recurrente, omisión que se mantiene por parte del **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, una vez que fue legalmente notificado del presente asunto, manteniendo una conducta pasiva al no realizar manifestaciones, ni ofrecer pruebas dentro del presente asunto.

Derivado de lo anterior, se considera procedente legalmente los agravios hechos valer por el ahora recurrente y por consecuencia, este Organismo Garante determina otorgarle al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que se notifique la presente resolución, remita a este instituto la información íntegra relativa a los permisos de construcción de 2015 a 2018, donde se desglose a quién fueron entregados, el monto que se pagó y la causa de procedencia de los mismos; así como la información relativa a los estados financieros del año 2018, así como la balanza de comprobación y la plantilla de personal de la actual y anterior administración, donde se desglose el total de percepciones recibidas, información con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia

Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, este Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en un apercibimiento público o el equivalente a una multa al servidor público encargado de

cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-222/2018** y su acumulado **IZAI-RR-223/2018** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de la inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y por lo tanto, el **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada respecto a las solicitudes con números de folio **00919818** y **00919918**.

TERCERO.- Se instruye al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, la información íntegra consistente en los permisos de construcción de 2015 a 2018, donde se desglose a quién fueron entregados, el monto que se pagó y la causa de procedencia de los mismos;

así como la información relativa a los estados financieros del año 2018, además de la balanza de comprobación y la plantilla de personal de la actual y anterior administración, donde se desglose el total de percepciones recibida, información con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia

CUARTO.- Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

Así mismo a fin de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----
-----**(RÚBRICAS)**.

